

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

5 de julio de 2013

### ***EL DERECHO A CONOCER AL PROPIO PADRE***

*El caso que se analiza es doloroso, como lo son todos en los que están involucrados los sentimientos de los seres humanos. Más allá de los detalles, la sentencia resulta interesante por la inexistencia de antecedentes similares:  
¿puede una madre ser considerada civilmente responsable por haber ocultado a su hija la identidad del padre?*

La actora, una mujer de treinta años, demandó a su madre argumentando que ésta no sólo le ocultó que la persona a quien ella trató siempre como su padre no lo era en realidad, sino que también mantuvo secreta la identidad de su verdadero padre biológico. La madre, al contestar la demanda, y como suele suceder en estos casos, dio una versión absolutamente distinta de los hechos.

La lectura de la demanda y de su contestación (más allá de cuál de dichos documentos exprese la verdad) deja entrever un pasado tenebroso, doloroso y violento, de mutuas recriminaciones, cuya última manifestación es el amargo pleito que da origen a la sentencia que analizamos, dictada por un juez de primera instancia en la Provincia de Córdoba<sup>1</sup>.

Según sus documentos de identidad, la señora H era hija de P (su padre) y de M (su madre). Ambos se divorciaron cuando H tenía pocos años, y la niña pasó a vivir con su madre. La convivencia entre ambas

fue sumamente difícil, y varias veces la madre se refirió a P (padre de H) en términos peyorativos, hasta que finalmente confesó a su hija —cuando ésta contaba con apenas nueve años— que P no era su verdadero padre. Cuando, a raíz de los maltratos recibidos de su madre, el juez del divorcio otorgó la tenencia de la hija a P, H pasó a vivir con éste, a quien ella consideraba su verdadero progenitor.

Las pocas veces que madre e hija se encontraban, aquélla volvía a sembrarle dudas acerca del vínculo filial entre H y P. Finalmente, luego de dieciséis años de dudas, un análisis genético reveló la verdad: P no era el padre de H. A raíz de ello, H inició pleito contra su madre, por los daños morales y síquicos sufridos a raíz del malicioso ocultamiento de su verdadera filiación, daños que, según la hija, le produjeron una incapacidad del 30%.

En el pleito se demostró que H sufría una “reacción vivencial neurótica anormal”, como consecuencia de los hechos traumáticos que había vivido.

---

<sup>1</sup> In re “D.M.B. c. M.A.M.”, Juzg.CC 6ª. Nominación, Córdoba (2013); *elDial.com* AA7F1C

El juez reconoció que los únicos antecedentes jurisprudenciales que habían reconocido responsabilidad a los padres en circunstancias similares (aunque no idénticas) se referían a casos en los que alguien resultaba identificado judicialmente como padre biológico de otra persona pero se negaba a reconocerla como su hijo. No obstante las diferencias entre el caso analizado y los precedentes, el juez decidió aplicar idéntica doctrina: ante el nacimiento de un hijo, el padre (o la madre) tiene la obligación de reconocerlo y “*emplazarlo en un estado de familia*”; esto es, darle el trato, status y condición que corresponden.

El reconocimiento de un hijo es un acto voluntario, personalísimo (esto es, no delegable), irrevocable, puro, simple y unilateral. Según la doctrina y la jurisprudencia (en este último caso, desde 1988), la falta de reconocimiento de un hijo es una conducta antijurídica que obliga a resarcir el daño moral provocado.

En el caso, el juez sostuvo que la conducta de M, al haber emplazado a H en un estado civil inexacto (esto es, al atribuirle falsamente la filiación de un padre que no era tal) constituyó un hecho antijurídico, por el que H debe ser indemnizada. Ese falso emplazamiento de una paternidad distinta a la biológica provocó a H un daño resarcible. Por otra parte, no hay regla jurídica alguna que excluya a los progenitores del deber de reparar los daños injustos causados a sus hijos.

En opinión del juez, la conducta de la madre violó dos derechos esenciales del ser humano: el derecho a la verdad (esto es, el derecho a conocer a su verdadero padre)

y el derecho a la identidad dinámica (lo que quiere decir el derecho de toda persona a conocer sus orígenes y saber quién es su padre y su madre. Se lo llama así porque posibilita la llamada “formación dinámica” de la identidad: el identificarse con otro u otros, aunque sea en una perspectiva solamente histórica).

La omisión del reconocimiento de un hijo, según el juez, no puede ser eximida por el caso fortuito, la fuerza mayor o el estado de necesidad), puesto que no hay plazo para efectuarlo.

Ahora bien, ¿cuál es el daño a resarcir? H reclamó daños psíquicos y morales. Pero el juez sostuvo que ambos resarcían una misma alteración: no corresponde una acumulación de dos títulos resarcitorios en razón de una única situación lesiva.

Para el cálculo del daño moral, el juez tuvo en cuenta que en este caso, y a diferencia de otras situaciones, quien lo produjo fue la propia madre de H. “*El dolor resulta más intenso cuando quien lo causa es la madre, la persona con la que se tiene un fuerte vínculo, el ser más importante para cualquier persona...*” Como consecuencia, estableció el monto en el importe máximo reconocido por la jurisprudencia para casos de daño moral: el que sufren los padres ante la pérdida de un hijo.

Un caso curioso, en el que seguramente la indemnización otorgada no servirá para mitigar el dolor, no de quien desconoce el paradero de su padre, sino de quien se ha sentido engañada por su propia madre.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a [javier\\_negri@negri.com.ar](mailto:javier_negri@negri.com.ar)

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**